

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1377

Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	CARLOS ANDRES LUCUMI BALANTA
Radicado:	190014003003-2023-00331-00

Viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo singular, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES LUCUMI BALANTA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Luego de revisada la demanda, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de pagaré No. 1061758314 del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible, que suscribió CARLOS ANDRES LUCUMI BALANTA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.; por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A N.I.T 860.002.964- 4, y en contra de CARLOS ANDRES LUCUMI BALANTA , identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.758.314 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$53.713.331) por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales desde el 26 de abril de 2023 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$6.888.286) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare.
4. Negar el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios comerciales sobre el numeral 3 bajo el entendido que dicho intereses aún no están causados por lo tanto no son exigibles, en todo caso el artículo 886 establece que cuando se trate de intereses debidos son exigibles con un año de anterioridad, por lo menos. En ese entendido y según lo establecido en el cuerpo de la demanda el demandante incurrió en mora el 25 de abril 2023 de y la presentación de la demanda se vislumbra el 29 de mayo de 2023, por lo anterior el requisito no se cumple por lo tanto está llamado a negarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

5. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

6. ORDENAR, que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

7 DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

8 RECONOCER personaría adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con cédula de ciudadanía No 59.833.122 T.P 111.300 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

30. AUTORIZAR a los dependientes designados por la apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Proyectó ERL